REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 042
RADICADO Nº 2020-00135-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE contra FUNDACIÓN ALIMENTARTE, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de entrega de título por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si el ejecutado presenta liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación, al efecto dice la norma:

> "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

En el caso de la referencia, el 20 de abril de 2021 el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la pasiva y ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito respectiva (documento 028). En memorial allegado al canal digital del Despacho, la activa arrimó liquidación del crédito por un total de $66.328.089 (documento 029), a la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P. Sin objeción por la parte ejecutada, en auto del 21 de julio de 2021 (documento 039) el Despacho modificó la liquidación del crédito allegada en la suma de $59.838.720. En este auto se

decretó el embargo de la cuenta corriente que la demandada posee en el Banco de Bogotá, limitando la medida en la suma de $89.750.000.

En respuesta a oficio allegada por el Banco de Bogotá (documento 125), se informa el débito del valor total del embargo y anexan constancia de depósito judicial y en virtud de esto, la apoderada de la activa solicita la entrega del título judicial por la suma de $59.838.720.

Ante la solicitud realizada, el Despacho en auto del 5 de diciembre de 2023 (documento 133) requirió a las partes para que allegaran liquidación del crédito actualizada. En memorial obrante en documento 135, la activa allega liquidación del crédito por la suma de $59.838.720, la que no presentó oposición por parte de la ejecutada, por el contrario, en memorial obrante en documento 138, manifiesta su conformidad.

En ese sentido, toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la activa en el sentido de ordenar la entrega de los dineros consignados por la demandada, el Despacho procedió a consultar en el Portal del Banco Agrario la transacción, encontrando que, en efecto, se encuentra a disposición de la parte N° 413590000673899 por valor de $89.750.000, el cual será fraccionado así:

-$59.838.720 que serán entregados a la apoderada de la parte demandante Dra, Maria Edilma Garcés Yepes, portadora de la T.P. 164.716 del C.S. de la J. identificada con c.c. 43.287.214, quien cuenta con facultades para recibir, dinero que será depositado con abono a CUENTA DE AHORROS No 10252553230 de BANCOLOMBIA, misma que registra a nombre de la abogada tal y como se desprende de la certificación bancaria allegada (documento 132).

-$29.911.280 que serán entregados a la parte demandada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE contra FUNDACIÓN ALIMENTARTE, según se dijo en la parte motiva.

TERCERO – ORDENAR que se levanten las medidas cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO – ORDENAR el fraccionamiento del título N° 413590000673899.

QUINTO - ACCEDER a la solicitud de entrega de los títulos, tal y como se indica en la parte motiva.

SEXTO - ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 011
Hoy 25 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a2c417891becc19198e734eef10ad6ab0a57cf90c9a3035fdd87de961af4d**

Documento generado en 24/01/2024 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica